

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

REF: ORDINARIO 2019-00375-00

ACCIONANTE: CARMEN ELISA ORTIZ CASELLES

ACCIONADOS: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la demandada COLPENSIONES, NO DIO CONTESTACION A LA DEMANDA, la demandada PROTECCION S.A., DIO CONTESTACION A LA DEMANDA, dentro del termino concedido para ello. Igualmente le informo que la AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PUBLICO, NO DIERON CONTESTACION A LA DEMANDA y el termino se encuentra vencido para ello. Para proveer

Cúcuta, febrero 16 de 2022.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Téngase al doctor CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, abogado titulado portador de la Cedula de Ciudadanía No. 17.139.781 de Bogotá y T.P. No. 6489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

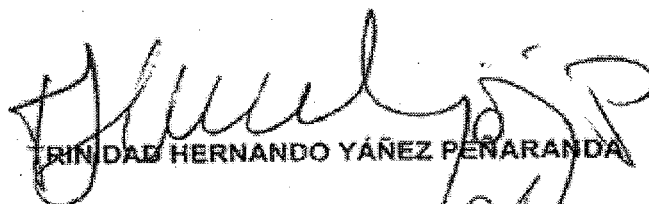
ADMITASE EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA que hace el doctor CARLOS ATURO PAEZ RIVER, a nombre de su poderdante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., demandada en el presente proceso.

No habiendo sido contestada la demanda por COLENSIONES, LA AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO, Y EL MINISTERIO PUBLICO, continúese con el tramite del proceso, sin nueva citación.

Para la realización de la Audiencia de Conciliación o Primera de Tramite, si fuere necesario, se señala la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL DIA VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

REF: ORDINARIO 2020-00218-00

ACCIONANTE: DIANITH LORENA PEREZ OTEGA

ACCIONADOS: YURI MILENA WILCHES ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la demandada, NO DIO CONTESTACION A LA DEMANDA, y el termino se encuentra vencido para ello. Para proveer

Cúcuta, febrero 16 de 2022.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe, no habiendo sido contestada la demanda por la señora YURI MILENA WILCHES ROJAS, continúese con el tramite del proceso, sin nueva citación.

Para la realización de la Audiencia de Conciliación o Primera de Tramite, si fuere necesario, se señala la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DIA DIECISEIS (16) DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. 540013105001-2021-00297-00
D/ MARÍA CAROLINA SOLANO GAMBOA.
C/ COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES SECTOR SALUD
"CMPS".

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que en el proceso ejecutivo de la referencia la demandante ya constituyó apoderado, estando para resolver sobre el mandamiento de pago. PROVEA.-

Cúcuta, febrero 16 de 2022.

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

MARÍA CAROLINA SOLANO GAMBOA actuando a través de apoderado demanda por la vía Ejecutiva Laboral a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES SECTOR SALUD "CMPS", para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de la cooperativa antes referida por los valores y conceptos reseñados en sus pretensiones.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo se hace estudio de la demanda, estableciéndose que la parte demandante, MARÍA CAROLINA SOLANO, pretende que se le cancele la suma de \$31.453.892,-, y los intereses moratorios a la tasa máxima permitido por la ley hasta el cumplimiento de la obligación, presentando como título ejecutivo acuerdo de transacción suscrito en junio 15 de 2021, y que le condene al pago de las costas del presente proceso.

En atención al proceso que nos ocupa es de tener presente las disposiciones que regulan lo relacionado con el título ejecutivo tanto en el C.P.T. y de la S.S. como en el C.G.P..

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza: **"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."**

Así mismo el artículo 422 del C.G.P., aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece: **"TITULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"**.

Es de traer a colación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, **y que emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Nótese que en el caso que nos ocupa la parte ejecutante allega como título base de ejecución un acuerdo de transacción suscrito entre la señora MARÍA CAROLINA SOLANO GAMBOA, aquí demandante, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES SECTOR SALUD "CMPS" antes COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTOLOGOS "COODONTOLOGOS", resaltando que la transacción es una institución que se reseña en el título preliminar -principios generales- del C.S. de T., específicamente artículo 15, figura que permite arreglar amigablemente los conflictos individuales surgidos o por nacer, sobre derechos pendientes, pero con la condición, para su validez, que el acuerdo se realice sobre derechos dudosos, inciertos, y discutibles, no siendo posible en el derecho laboral transigir sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Estudiado el acuerdo de transacción presentado como título ejecutivo, encuentra el Despacho que se presenta copia digital simple del mismo, sin siquiera nota de presentación de quienes lo suscriben, es decir la aquí demandante, y la representante legal de la demandada, no cumpliéndose con lo ordenado en el **parágrafo del artículo 54A. Adicionado. Ley 712 de 2001, art. 24 del C.P. de T.S.S.** que refiere a cuando las reproducciones simples se pueden reputar como auténticas, y haciendo la salvedad que no se tendrá como auténtico cuando el documento se pretenda hacer valer como título ejecutivo.

Así las cosas, al incumplir el documento presentado como título base de ejecución con lo reseñado por el **parágrafo del artículo 54A. Adicionado. Ley 712 de 2001, art. 24 del C.P. de T.S.S.**, es decir ser auténtico, no se puede tener el acuerdo de transacción como título ejecutivo, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, como se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO. Téngase al Dr. JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.491.301 expedida en Cúcuta y T.P. No. 98.356 del C.S. de la J., como apoderado de la señora, MARÍA CAROLINA SOLANO

GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.343.272 de Cúcuta, conforme memorial poder conferido.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Archívese el expediente, una vez ejecutoriado el auto, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.